¿Cumplen el requisito especial de procedencia los recursos de reconsideración en contra de la sentencia regional que confirmó la negativa de registro de un proyecto de presupuesto participativo?

- **1.** Los recurrentes presentaron ante el IECM los proyectos "Mi barrio ¡es tu barrio! sendero cultural comunitario...incentivando la creatividad colectiva", para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Ciudad de México, mismos que fueron dictaminados negativamente por inviabilidad para su ejecución y, por lo tanto, no fueron registrados.
- **2**. Inconformes, los recurrentes agotaron las instancias de revisión, administrativa y jurisdiccionales local y federal, en contra de la negativa de registro de sus propuestas, sin que en alguna de ellas se les diera la razón.
- **3.** La Sala Regional Ciudad de México confirmó la sentencia del Tribunal local sobre la base de que, en efecto, los participantes no desarrollaron las especificidades de ejecución de los proyectos, tales como: los tipos de cursos, personas que los impartirían, lugares, y costos, de entre otras.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

Reiteran que los proyectos presentados sí cumplen con la viabilidad técnica para ser aceptados.

RAZONAMIENTOS

- La Sala Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los agravios no plantean alguna cuestión de esa naturaleza.
- No se advierte un error judicial evidente o que el asunto sea trascendente y relevante para el orden jurídico.
- La sentencia impugnada se limitó a revisar aspectos de legalidad.

Se **desechan** de plano las demandas.

HECHC

RESUELVE



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-229/2022 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: JAIME BELTRÁN ROMERO Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS

BACA

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha las demandas** de los recursos de reconsideración interpuestos en contra de la sentencia SCM-JDC-209/2022 y acumulados, porque no se actualiza ninguno de los supuestos del requisito especial de procedencia. Las personas recurrentes en cada expediente son:

Recurrente	Expediente
Jaime Beltrán Romero	SUP-REC-229/2022
María del Carmen Avelar Gómez	SUP-REC-231/2022
Perla Valdez Vega	SUP-REC-235/2022
Beatriz María Paz Puertas Tagle	SUP-REC-238/2022
Carlos Alberto Rodríguez Guevara	SUP-REC-239/2022

ÍNDICE

GLO	SARIO	2
1.	ASPECTOS GENERALES	2
2.	ANTECEDENTES	2
3.	COMPETENCIA	4
	JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	
5.	IMPROCEDENCIA	5
6.	RESUELVE	12

GLOSARIO

Constitución general:

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal local: Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Instituto local o IECM: Instituto Electoral de la Ciudad de México

Sala Ciudad de Sala correspondiente

México:

Sala correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la

Ciudad de México

Consulta: Consulta de Presupuesto Participativo 2022

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Los recurrentes presentaron ante el IECM proyectos para participar en la Consulta, mismos que fueron dictaminados negativamente por inviabilidad para su ejecución y, por lo tanto, no fueron registrados.
- (2) Inconformes, los recurrentes agotaron las instancias de revisión, administrativa y jurisdiccionales local y federal, en contra de la negativa de registro de sus propuestas, sin que en alguna de ellas se les diera la razón.
- (3) De tal manera que acuden a esta Sala Superior insistiendo en la viabilidad de sus proyectos; no obstante, antes de emitir un pronunciamiento sobre la problemática planteada, se debe revisar la procedencia del recurso de reconsideración al ser un medio de impugnación extraordinario.

2. ANTECEDENTES

(4) Convocatoria para participar en la Consulta. El quince de enero de dos mil veintidós,¹ el IECM aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022,² por el que aprobó la Convocatoria de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

¹ De este punto en adelante las fechas corresponden al 2022.

² Acuerdo que fue modificado mediante el diverso IECM-ACU-CG-031-22.



- (5) **Registro de proyectos.** Del veintiuno al veinticuatro de marzo, fue la etapa de registro de proyectos para participar en la consulta.
- (6) Dictaminación y resultados. Del catorce de marzo al primero de abril se dictaminaron los proyectos, y a partir del día dos de abril siguiente, se publicaron los resultados, de entre ellos, la negativa de registro del proyecto de los recurrentes.
- (7) **Solicitud de aclaración.** Inconformes con el dictamen, los recurrentes solicitaron una aclaración en términos de la convocatoria. De una nueva revisión, el Instituto local reiteró la inviabilidad de la propuesta.
- (8) **Juicios electorales locales.** Los recurrentes promovieron juicios electorales ante el Tribunal local en contra de esa determinación.
- (9) El veinte de abril, el Tribunal local resolvió el expediente TECDMX-JEL-100/2022 y acumulados, en el sentido de confirmar los redictámenes de los proyectos de presupuesto participativo impugnados.
- (10) **Jornada consultiva**. El primero de mayo se llevó a cabo la jornada consultiva de manera presencial y, previamente, del veintiuno al veintiocho de abril se llevó a cabo la recepción de la votación por medios electrónicos.
- (11) **Juicios de la ciudadanía federal (acto impugnado).** Los recurrentes impugnaron la sentencia del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México.
- (12) El doce de mayo, la sala resolvió el Juicio SCM-JDC-209/2022 y sus acumulados, confirmando la sentencia impugnada.
- (13) **Recursos de reconsideración.** El quince de mayo, los recurrentes presentaron, ante esta Sala Superior, escritos para inconformarse con la sentencia de la Sala Ciudad de México precisada.
- (14) Turno y trámite. El mismo quince de mayo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-229/2022, SUP-REC-231/2022, SUP-REC-235/2022, SUP-REC-238/2022 y SUP-REC-239/2022, registrarlos y turnarlos a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la responsable realizó el trámite correspondiente.

3. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64 de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

(16) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

5. ACUMULACIÓN

- (17) Del análisis de los cinco escritos que dieron origen a los recursos de reconsideración que se resuelven, se advierte que controvierten la sentencia de la Sala Ciudad de México dictada el pasado doce de mayo en el expediente SCM-JDC-209/2022 y acumulados.
- (18) Por lo tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y del mismo acto reclamado, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-REC-231/2022, SUP-REC-235/2022, SUP-REC-238/2022 y SUP-REC-239/2022, al diverso SUP-REC-229/2022, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.³

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



6. IMPROCEDENCIA

(19) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los presentes recursos de reconsideración no satisfacen ese requisito especial, porque ni en la sentencia impugnada ni en las demandas se plantea una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior.⁴

6.1 Explicación jurídica

- (20) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.⁵ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁶ y
 - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁷
- (21) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las salas regionales en las que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁸ normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución general.

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3; 9; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica.

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.¹¹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Suprior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascedente para el orden jurídico.¹⁷
- (22) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascedente para el orden jurídico.
- (23) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (24) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente** y debe desecharse de plano.

6.2. Caso concreto

(25) La presente controversia tiene su origen en la intención que tuvieron las ciudadanas y los ciudadanos recurrentes de ejercer el presupuesto participativo destinado para la Ciudad de México en dos mil veintidós.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** ES **PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (26) Para ello, presentaron ante el IECM proyectos¹⁸ para participar en la Consulta, los cuales fueron dictaminados negativamente, según cada caso, por inviabilidad técnica, jurídica, financiera, ambiental o, bien, por la falta de impacto de beneficio comunitario y público, por lo que no fueron registrados.
- (27) Inconformes, agotaron las instancias de revisión, administrativa y jurisdiccionales local y federal, en contra de la negativa de registro de su propuesta, sin que en alguna de ellas se les diera la razón.

6.3. Sentencia impugnada

- (28) El acto impugnado en esta instancia es la sentencia de la Sala Ciudad de México que resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local que, a su vez, confirmó la determinación del IECM sobre la inviabilidad de ejecución del proyecto "Mi barrio jes tu barrio! sendero cultural comunitario...incentivando la creatividad colectiva" para someterse a consulta en las unidades territoriales Modelo Pensil, Anáhuac Peralitos, Pensil Norte, Argentina Antigua y México, todas, en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
- (29) Las razones en las que se sustentó la decisión de la Sala Ciudad de México son las siguientes:
 - El Tribunal local estudió los agravios y revisó la documentación que aportaron los ahora recurrentes y, acertadamente, concluyó que no era posible acoger la pretensión de revocar el re-dictamen de improcedencia de los proyectos, porque no se desarrollaron las especificidades de ejecución como los tipos de cursos, personas que los impartirían, lugares, costos, etcétera, como se establece en el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.¹⁹

¹⁸ "Mi barrio ¡es tu barrio! sendero cultural comunitario modelo pensil, incentivando la creatividad colectiva"; "Mi barrio ¡es tu barrio! sendero cultural comunitario Anáhuac peralitos, incentivando la creatividad colectiva"; "Mi barrio ¡es tu barrio! sendero cultural comunitario pensil norte, incentivando la creatividad colectiva"; "Mi barrio ¡es tu barrio! sendero cultural comunitario argentina antigua, incentivando la creatividad colectiva", y "Mi barrio ¡es tu barrio! sendero cultural comunitario México nuevo, incentivando la creatividad colectiva", todos correspondientes a Unidades Territoriales de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

¹⁹ **Artículo 126.** Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán de crear un Órgano Dictaminador integrado por las siguientes personas, todas con voz y voto:



- Compartió el razonamiento del Tribunal local en cuanto a que los proyectos asumían funciones de la alcaldía y no con un objeto comunitario.
- Aseguró que los recurrentes no controvirtieron en la instancia local las razones de la inviabilidad sobre la falta de precisión y certidumbre sobre los espacios, cursos, capacitaciones, costo, monto de los materiales y talleristas, por lo que debía subsistir la improcedencia del proyecto para ser votado.
- Consideró que las manifestaciones en relación con la viabilidad del proyecto que fueron realizadas en la instancia federal eran novedosas y, por lo tanto, el agravio inoperante, puesto que el Tribunal local no estuvo en condiciones de pronunciarse.

Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona, con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que esta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar, esta persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

Las personas integrantes del Órgano Dictaminador están obligados a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

Asimismo, verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural, lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable. Deberá ser verificable con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

a) Cinco especialistas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, provenientes de instituciones académicas, que serán propuestos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México. El Órgano Electoral realizará el procedimiento para seleccionar a las personas especialistas mediante insaculación en su plataforma, mismas que estarán en cada uno de los Órganos Dictaminadores.

b) La persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana, o en caso de no existir dicha Comisión, será la o el concejal que el propio Concejo determine;

c) Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afín a la naturaleza de proyectos presentados;

d) La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, quien será la que convoque y presida las Sesiones.

Desde el momento de la instalación del Órgano Dictaminador, con voz y sin voto:

a) Un Contralor o Contralora Ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México;

b) La persona contralora de la Alcaldía.

- Evidenció que la afirmación de los recurrentes de haber expuesto las especificidades del proyecto en el anexo técnico era un argumento genérico, del cual no se desprendía que hubiera detallado, cuando menos: i) Fechas de cursos o talleres; ii) Nombres de cursos o talleres, así como edades de las personas beneficiadas u objetivos específicos: iii) Material que se utilizaría; iv) Lugares (públicos o privados) en los que se desarrollarían las actividades culturales; v) Personas que impartirían cursos o talleres, y vi) Costos.
- En consecuencia, la Sala Ciudad de México consideró que ni en el mejor de los escenarios posibles existen las bases circunstanciales y probatorias necesarias para revocar la resolución impugnada y obtener la pretensión final que es determinar que sí se cumple con la viabilidad técnica los proyectos.

6.4. Agravios en la instancia federal

- (30) En contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México, los recurrentes plantean los agravios siguientes:
 - Reiteran la viabilidad técnica del proyecto, ya que las especificaciones están dadas desde el formato F1 Anexo Técnico.
 - El desarrollo del proyecto tiene un proceso que establece la misma dinámica de presupuesto participativo.
 - El formato F1 Anexo Técnico es una propuesta para que sume y no reste.
 - La referencia a "se define con la comunidad", es porque en el proceso se establece una comunicación continua con las personas para seleccionar actividades y otros aspectos.
 - Desde un inicio anexaron la carta compromiso del buen uso de bienes y servicios.
 - Se aceptaron otros proyectos que tienen la leyenda "hasta donde el presupuesto alcance", lo cual se puede corroborar en la página del IECM.



6.5. Determinación de la Sala Superior

- (31) De lo expuesto, esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (32) En primer lugar, los recurrentes no hacen valer en su escrito alguna cuestión de constitucionalidad que, en su concepto, deba ser analizada por esta Sala Superior.²⁰
- (33) En un segundo lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (34) Esto es, la Sala Ciudad de México tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia la centra en verificar la viabilidad técnica del proyecto presentado al IECM, para lo cual los recurrentes reiteran los datos que, a su decir, fueron precisados en el anexo técnico F1 de la Convocatoria para participar en la Consulta del Presupuesto Participativo dos mil veintidós.
- (35) Inclusive, cabe destacar que los recurrentes no formulan un solo argumento en contra de las razones de la sentencia impugnada, sino que se limitan a reiterar, como se adelantó, que su proyecto era viable.
- (36) Es decir, en su escrito de demanda, la parte recurrente no combate las razones y argumentos dados por la Sala Ciudad de México en la sentencia impugnada, por el contrario, reitera la mayoría de los agravios que, en su momento, hizo valer ante esta en el juicio de la ciudadanía interpuesto, así como los argumentos dados en esa instancia y ante el Tribunal Local.
- (37) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que solo

²⁰ Cabe precisar que los escritos que dieron origen a los cinco recursos que se resuelven contienen consideraciones idénticas.

se limita a determinar si fueron correctas las consideraciones de la Sala Ciudad de México respecto de la inviabilidad del proyecto de presupuesto participativo.

- (38) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (39) En consecuencia, en tanto que no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano las demandas.

7. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-231/2022, SUP-REC-235/2022, SUP-REC-238/2022 y SUP-REC-239/2022 al diverso SUP-REC-229/2022. En consecuencia, deberá agregarse al expediente una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como un asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

